

Protección legislativa en materia penal y civil, en el ámbito de la violencia familiar

*Martha Eréndira Estrada González**

El origen y motivo de este artículo conceptualizado como el derecho a una vida libre de violencia en todos sus aspectos, parte de un núcleo social de todos conocido como la familia que en su origen surge por razones naturales, como institución que le da origen a la sociedad, creada y estructurada para controlar a los individuos, sus relaciones y conductas, implicando que una falta en la familia por el hecho mismo de la evolución trae como consecuencia una disfuncionalidad que habría que corregir, a estas alturas de la evolución humana ya no podemos seguir conceptualizando a la esposa, a los hijos, a los abuelos etc., como propiedad del jefe de familia, como un privilegio de carácter masculino, sino como derecho de todos los seres humanos, reconocidos y perfectamente estructurados tanto a nivel internacional; por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer etc., como a nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Código Civil para el Distrito

The right to have a life free from violence in all aspects, such is the origin and motive of this article. The conceptualization begins with a well known social unit: the family. An institution that arose, because of natural reasons, as the one that gave birth to society—created and structured to control individuals, their relationships and behavior. The fault committed within the family (because of the evolution fact in itself) has as consequence a dysfunctionality that shall be corrected. To this stage of human evolution the wife, the children, the grandparents, etc., cannot continue being conceptualized as property of the family chief, as a male privilege. All human beings have rights—recognized and perfectly structured both internationally and nationally. Internationally recognized in the Universal Declaration of Human Rights, in the Fourth World Conference on Women, and in the Inter-American Convention, in order to prevent, to sanction, and eradicate violence against women. Nationally recognized in the Political Constitution of the United Mexican States, the Prevention of Family Violence Law, the Law for the Protection of Children and Adolescents, the Civil Code for the Federal District, the Code of Civil Procedures, and the New Penal Code for the Federal District. All these oriented to prevent,

* Profesora investigadora adscrita al Departamento de Derecho y al Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

Sección Artículos de Investigación

Federal, en el Código de Procedimientos Civiles, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, todas orientadas a prevenir, controlar, erradicar y sancionar actos de violencia familiar motivo por el cual el objetivo del presente análisis se constituye bajo el tema de protección legislativa en materia penal y civil en el ámbito de violencia familiar, partiendo precisamente del análisis de lo que se puede entender por violencia y la forma en que se orientaron las reformas legales en agosto de 2005, en materia penal y civil en virtud de que la violencia familiar constituye un grave problema social transgrediendo derechos humanos que han sido reconocidos a todos los seres humanos.

control, eradicate, and, sanction any act of family violence. For these reasons the object of this analysis is built around the theme "Legislative Protection in Civil and Penal Matters Regarding Family Violence Matters". The starting point is the analysis of what is understood by the term violence and of the way in which all Legal Reform was oriented in August 2005, in penal and civil matters, by virtue of the fact that family violence constitutes a severe social problem that infringes human rights—recognized to each and every human being.

SUMARIO: Protección legislativa en materia penal y civil, en el ámbito de la violencia familiar. Anexos. Legislación. Bibliografía

La violencia familiar constituye un problema de índole social, por lo que, se trata de un fenómeno complejo que tiene su origen en múltiples factores proyectados en la mayoría de los casos en violencia conyugal y el maltrato infantil. Estos problemas se generan por abusos físicos, emocionales y mentales hacia los menores, así como mediante expresiones pasivas como son el abandono físico o emocional de las personas de la tercera edad o adultas; también se genera esta violencia hacia personas con capacidades diferentes por medio de amenazas, intimidación, aislamiento, manipulación, abuso emocional y económico, privilegios masculinos, además, de abusos sexuales en contra de los miembros de la familia.

Este grave problema de gran magnitud es apreciado por medio de las cifras que arrojó el Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el Distrito Federal, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2005, en donde se determinó que las principales Delegaciones Políticas capitalinas que reportan un alto índice de violencia familiar son Xochimilco con 121 citatorios, le siguen Magdalena Contreras con 109, Álvaro Obregón con 91, Tlalpan con 81, Gustavo A. Madero con 76. De lo que resulta un total de 1963 casos fueron reportados; 708 correspondieron a maltrato infantil, los cuales fueron atendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Fiscalía de Menores, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. (Véanse anexos al final del presente artículo).

Para efecto de ubicar la importancia de la familia en el ámbito social, hay que tomar en cuenta la afirmación de José Castán Tobeñas que la conceptualizó como

[...] el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales [...], no dejan de ser un elemento constitutivo de la sociedad [...], un elemento orgánico del Estado [...] constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones [...], es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política”.¹

Si bien es cierta esta afirmación hay que resaltar que este núcleo social “es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular –y controlar– a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello con el intercambio generacional”.²

Para efectos prácticos de este artículo considero a la familia como un fenómeno social y jurídico, en la medida que existe todo un sistema normativo que incide en su formación. Por lo que, el hecho de que en el núcleo familiar se generen actos de violencia, los mismos sean estimados como una disfuncionalidad y que tiende a generar consecuencias jurídicas. Así que es necesario analizar en un solo documento las distintas formas de control que el Estado genera por medio de los distintos órdenes normativos para efecto de detener este grave problema social, mismo que ya no se puede ver como un reflejo particular del individuo, sino desde la óptica de la familia como la más antigua de las sociedades

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud define a la violencia familiar como: “una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora, dentro de ella se incluyen las injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidos sistemáticamente entre los miembros de una familia que producen, como efecto inmediato, la disminución de la autoestima de la víctima y, por tanto, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama. Ello en forma independiente de las lesiones físicas que pudieran ser consecuencia de estas agresiones, mismas que van desde las leves –es decir, simples moretones– hasta las que ponen en peligro la vida”.³

También se puede definir como: “todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza, que tenga o pueda tener como resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer”.⁴

¹ Rojina Villegas, Rafael, “Introducción personas y familia”, *Compendio de Derecho Civil*, 1983, México, p. 507.

² Recaséns Siches, Luís, *Sociología*, Porrúa, 1980, México, p. 465.

³ Pérez Duarte, Alicia. *Derecho de familia*, FCE, 1994, México, p. 297.

⁴ *Ibid.*

La norma oficial mexicana NOM-190-SSA1-1999 expedida por la Secretaría de Salud para la prestación de servicios de salud, establece los criterios básicos para la atención médica en caso de violencia familiar, y define a ésta como “el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, con relación de poder –en función del sexo, la edad o la condición física–, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono”⁵.

Esta normativa federal detalla aún más los orígenes de este mal social al definir:

- a) Abandono: consistente en el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.
- b) Maltrato físico, al acto de agresión que causa daño físico.
- c) Maltrato psicológico, la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.
- d) Maltrato sexual, a la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

También, la violencia familiar está precisada tanto en el Código Civil como el penal casi de forma idéntica, como se observará más adelante; sin embargo, lo que no se puede perder de vista es que la violencia surge en el seno mismo de la familia, bajo la modalidad de ataques, amenazas verbales, abandono, situaciones que muchas veces ponen en peligro la salud, la integridad física y emocional de los sujetos integrantes del grupo; las primeras de las mencionadas de alguna forma se encontraban sancionadas en el Código penal, no obstante, a las psicológicas es a las que últimamente se les prestó atención.

La violencia familiar se caracteriza como aquella en la que alguien con más poder abusa de otras con menos fuerza, puesto que entre el agresor y el agredido hay relaciones de subordinación, de afecto, de autoridad y, sobre todo, de dependencia económica, por ende, el término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia ocasionando un daño físico y/o psicológico a otro miembro. Daño que se puede dar, ya sea por acción o por omisión, lo que provoca en la mayoría de los casos, la desintegración familiar.

Por lo que esta situación coloca al problema como un fenómeno social indeseable que requiere de una serie de acciones tanto para prevenirlas, como para afrontarlas y sancionarlas. En tal virtud, hoy en día este cáncer social está regulado por un universo

⁵ NORMA Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar

legal, tanto a nivel internacional como interno. Así, su análisis conduce a colocar a la familia como una organización social que se ve alterada por la violencia y, es precisamente esta variación la que origina la regulación jurídica, ubicándola necesariamente dentro de las políticas públicas gubernamentales, con la finalidad de que se regule la relación de convivencia mediante la codificación civil como penal. Ahora bien, no se puede dejar de reconocer que toda norma jurídica nace de la petición generalizada de castigar y reprimir este tipo de conducta, ya que violenta el núcleo fundamental de convivencia y atenta contra el precepto 4o. constitucional que obliga al Estado a proteger la organización y el desarrollo de la familia. Esta garantía nos muestra que se trata de un problema de carácter público-social y que necesariamente incumbe al Estado su resguardo, por lo que, no se puede considerar a la violencia familiar como un mero problema entre particulares.

Ahora bien, durante las dos últimas décadas, la violencia familiar se convirtió en un objeto de estudio y debate por las autoridades federales y estatales, así como por organismos no gubernamentales (ONG's), significando, definitivamente, un avance en el aspecto cultural, educacional y de conciencia, no sólo en el ámbito familiar sino en el rubro social y, por qué no, también nacional. Esto representa el primer paso para concederle la importancia que tiene este problema, al verificarse que la violencia en el hogar se manifiesta no sólo mediante agresiones físicas sino también con la presencia de actos de intimidación psicológica y, en muchos casos, también sexual. Factores que representan una verdadera tendencia a mermar el desarrollo humano de una persona y que va en detrimento de sus derechos, de sus libertades fundamentales así como de su calidad de vida. Aspectos que en la actualidad se encuentran protegidos y garantizados, no por uno, sino por varios instrumentos normativos, tanto a nivel nacional como internacional.

Los instrumentos internacionales, que constituyen el origen y la base fundamental de los derechos reconocidos al hombre, que han sido suscritos y ratificados por México, son:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en concordancia con la Plataforma de Acción derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en Pekín.
- 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 4) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5) La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 6) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- 7) La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

- 8) La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- 9) La cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 10) La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por México el 23 de marzo de 1981).⁶ Recomienda que los estados parte legislen sobre violencia familiar; incrementen las sanciones a los perpetradores, establezcan programas de apoyo a las víctimas de violencia familiar y sexual y se asegure la reparación del daño.
- 11) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1999,⁷ manifiesta la voluntad de las naciones de llevar a cabo un eficaz combate a la violencia doméstica con políticas preventivas, de justicia y resarcimiento a las víctimas así como por el establecimiento de los servicios especializados apropiados, incluyendo refugios, orientación para toda la familia y cuidado y custodia para los menores afectados.

La ratificación de esta última convención constituye un eslabón más en la serie de acciones que muestran la voluntad política del Gobierno de México por consolidar formas de convivencia libres de violencia entre los mexicanos, tanto en la sociedad, como al interior de las familias. Aunque también es resultado de la constancia de los grupos de mujeres y de hombres que han denunciado el abuso de que son víctimas las mujeres de todas las edades, los niños y niñas, las personas de la tercera edad y de capacidades diferentes, en general, aquéllos que por distintas razones no pueden defenderse del abuso de poder, esto demuestra el resultado de las políticas de cultura y prevención respecto de la violencia familiar

Los puntos más importantes de la “Convención de Belém do Pará”, de naturaleza vital en este estudio se constituye por los siguientes artículos:

⁶ Desde entonces México, se obligó, internacional y nacionalmente, a establecer una política encaminada a suprimir prácticas discriminatorias en el país en contra de las mujeres, para lo cual se obligó a modificar y crear nuevos patrones socioculturales de conducta; se comprometió igualmente a proscribir todas aquellas prácticas, costumbres y prejuicios que estuviesen basados en la supuesta superioridad de los hombres sobre las mujeres. Asimismo, se comprometió a garantizar que la educación familiar incluyese una adecuada comprensión y tratamiento de la maternidad como función social y se obligó a preservar el reconocimiento de la responsabilidad de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos

⁷ México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyan cualquier clase de discriminación contra la mujer y su pleno desarrollo, así como el fortalecer medidas preventivas ante el fenómeno de la violencia contra las mujeres y sancionar esta conducta con la finalidad de erradicarla.

El dispositivo primero conceptualiza a la violencia; el artículo segundo se encarga de manifestar que violencia será la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual o bien que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, se manifiesta, asimismo, en el artículo tercero que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Pasó mucho tiempo para que se reconociera que en el ámbito privado es donde mayor número de violaciones a derechos humanos se cometen, asimismo para que se dejara de percibir este espacio doméstico como totalmente inaccesible e inexpugnable, exento de ser materia de vigilancia por parte del Estado, sobre todo tomando en consideración que la hoy reconocida como violencia familiar se genera primordialmente en el seno de la familia.

A su vez, el artículo cuarto dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estas atribuciones comprenden entre otras: el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; a la protección de libertad y seguridad personales; el respeto a su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a la igualdad ante la ley; el derecho a un procedimiento sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que las resguarde contra actos que violen sus derechos.



Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En tanto, el artículo sexto indica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Dentro de la misma convención, se establecen otros deberes para los estados miembros como son los incluidos en el artículo séptimo, en donde se determina la adopción de medios apropiados y sin dilaciones políticas, orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; además, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que requiera el caso, así como la adopción de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que se atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Con base en los instrumentos internacionales antes referidos, muy especialmente, en el artículo 7 de la “Convención de Belem do para” y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto del artículo 4o., el artículo 20 apartado B así como el 133, se pueden establecer las bases para constituir una vida familiar sin violencia, ya que se indica en los dispositivos constitucionales que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, además que “el varón y la mujer son iguales ante la ley, que está protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; por su parte el precepto 20 inciso b de la Carta Magna, contiene los derechos de la víctima o del ofendido, en materia penal y ordena que éstas deben recibir asesoría jurídica y ser informadas de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser enterada del desarrollo del procedimiento penal. Por ultimo el artículo 133 constitucional establece:

[...] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

De estos postulados, advierto que en la norma de mayor jerarquía del derecho mexicano se reconocen las atribuciones, tanto de los miembros integrantes de la familia

como de los niños y las niñas para ser titulares de una vida familiar con bienestar y lejos de toda de violencia. Así, cada uno de los miembros de la familia tiene derecho a que se le respete como individuo no importando su edad, sexo, estado de salud o alguna otra situación. Este derecho se encuentra plasmado en diversos documentos de carácter internacional, los cuales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley vigente para nuestro país y en este sentido, las autoridades competentes deben perfeccionar los mecanismos de aplicación de estos ordenamientos, tanto a nivel federal como estatal.

Esta situación es la que obliga al Estado a velar por la protección de las personas involucradas, ya sea mediante acciones concretas, tales como la promulgación de leyes y demás normativas jurídicas, que promuevan la contención e intervención comunitaria. Cabe destacar que la represión por parte del Estado hacia el agresor no soluciona el problema, por lo que hay la necesidad de una asistencia psicológica, como sostienen los estudiosos en la materia, ya que los agresores en muchos casos ejercen violencia no sólo en la intimidad familiar y privada, sino también fuera del hogar, sin dejar de lado que en otros ámbitos el atacante tiene un comportamiento cordial y afectuoso, de lo que resulta que en el ámbito de la violencia familiar, el contenido normativo abarca el acto mismo de la violencia, la reincidencia, la conducta de la víctima y victimario entre otras cuestiones.

Como una de las propuestas de solución a la violencia dentro del derecho de familia, se establece en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, la posibilidad de demandar el divorcio bajo la causal de sevicia, injurias y malos tratos integrada en la fracción XI, y más específicamente la solicitud fundamentada también en el artículo 267 fracciones XVII y XVIII establece que son causales de divorcio:

ARTÍCULO 267. [...]

Fracción XVII.- “La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código”, y

Fracción XVIII.- “El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.

Por su parte el artículo 323 *ter* del mismo código señala que:

[...] los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, las víctimas contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Sección Artículos de Investigación

En el artículo anterior se recupera la aspiración de toda persona a vivir libre de violencia, en un ambiente armónico al interior de su hogar, convirtiéndose en un derecho y asimismo, en una obligación para cada uno de los integrantes de la familia cumplir esta satisfacción.

En ese mismo sentido, el artículo 323 *sextus* del Código Civil establece a cargo del agresor la obligación de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dichas conductas, con independencia de otras sanciones que el propio código u otros ordenamientos legales establezcan.

La parte final de este artículo establece que el juez deberá dictar las medidas de protección a que se refiere la fracción VII del artículo 282 del propio código, relativa a los casos de divorcio, (reforma del 25 de mayo de 2000), que a la letra dice:

ARTÍCULO 282. (...)

Fracción VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente...

Es digno de mencionar la reforma realizada al artículo 323 *quáter*, en la que se describe la violencia familiar bajo los siguientes términos: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”, en esta nueva redacción se suprimieron los requisitos de lugar y reiterancia, ya que los cuales habían constituido en obstáculos para los receptores de violencia, y necesariamente debían acreditar que los hechos violentos se habían desarrollado al interior del domicilio familiar, dejando fuera aquellas agresiones que se daban en espacios diferentes.

Considerar que las lesiones no siempre son visibles y que la agresión puede o no producirlas, es otra situación que antes había sido ignorada, ya que a las víctimas se les exigía que presentaran lesiones externas, notorias a simple vista para poder atenderlas.

Al respecto el artículo 323 *quintus* menciona que “también se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la perso-

na con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda protección o educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

En este artículo se incluye el supuesto de aquellas personas con las que no se ha contraído matrimonio, pero se vive en pareja, situación que es por demás generalizada en nuestro país, por lo que resultó muy atinada y necesaria esta reforma, ya que en ella se hacen visibles a todas aquellas personas que teniendo un vínculo afectivo o de parentesco, anteriormente no se les consideraba como víctimas de violencia familiar, sin prestar atención a las consecuencias jurídicas que dichos actos tenían, lo que resultaba discriminatorio para ellas.

La violencia familiar generada en contra de los hijos ubicada bajo el contexto de maltrato infantil genera consecuencias también de carácter jurídico, a tal efecto el artículo 444 bis, regula lo concerniente a la pérdida de la patria potestad tomando en consideración que el mismo dispositivo en comento indica “la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 *ter* de este código, en contra de las personas sobre las cuales ejerza”.

La patria potestad se pierde por resolución judicial, sin embargo, el asunto toma relevancia, ya que dependerá de la causal de la pérdida para efecto de verificar si puede o no recuperarse, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 444 fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, determinándose que la patria potestad se pierde por resolución judicial en el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida, por lo que la procedencia de la misma es una de las sanciones más severas que en materia familiar se puede imponer a alguno de los padres.

La pérdida de la potestad se dice, puede ser declarada en un proceso penal cuando el progenitor ha sido condenado dos o más veces por delitos graves, por malos tratos o abandono de menor que constituya un delito en contra de su hijo, al respecto se considera que en un juicio penal no pueden decretarse, ni resolverse conflictos o controversias familiares, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la competencia de todo conflicto de esta índole le corresponde al juez familiar, por lo que se considera que previamente a intentar el juicio de pérdida de la patria potestad se requiera la existencia de las dos sentencias que hayan declarado como culpable al progenitor de dos delitos graves y que hayan causado estado de cosa juzgada, como requisito para acreditar la procedencia ante un juez familiar de la pérdida de la patria potestad por esta causal, hipótesis que se encuentra contemplada en el artículo 444 fracción VII, del mismo código.

Se puede perder la patria potestad, ya sea en proceso civil de divorcio cuando a juicio del juez, la dependencia entre padres e hijos deba romperse o en un juicio especial

de pérdida de la patria potestad, debido a las costumbres depravadas de los padres, los malos tratos hacia los menores, sean abandonados, o bien que pongan en peligro la salud, seguridad o moralidad de los niños.

En el caso de divorcio es distinto, ya que el mismo numeral 283 del Código Civil, dispone: “la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, en su caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte..” sigue diciendo, “la protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.” Dispositivo que a su vez indica las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de ejercicio y suspensión de la patria potestad, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio correspondiente.

De acuerdo a lo contenido en los dispositivos jurídicos referidos, el juez de lo familiar debe decidir todo lo relativo a la patria potestad en la sentencia definitiva que para el efecto se dicte, sobre todo en lo relativo a violencia familiar cuando ordena el tratamiento terapéutico, para frenar cuestiones de esta índole cuando se trata de la protección a los hijos. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al capítulo de controversias de orden familiar se indica: “el juez de lo familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas por violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”.

A la par de los procedimientos antes referidos, existe un procedimiento especial para la pérdida de patria potestad, que recientemente se incluyó y el cual se contempla en los artículos 430 al 434 del Código de Procedimientos Civiles, siendo el juicio especial que promueven los representantes de las instituciones de asistencia social, pública o privada, en los casos señalados en el artículo 444 fracciones III, V, VI, VII, del Código Civil, quienes las promoverán ante el juez de lo familiar, puede observarse es un juicio express, que busca que se decrete lo más pronto posible la pérdida para el caso de que los menores puedan ser adoptados, procedimiento que discrimina a los padres, pues impide una mejor preparación de su defensa, lo que no justifica que sólo por tratarse de institución pública se le conceda este privilegio, contraviniendo el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso.

Con estas reformas al marco jurídico civil se actualiza la legislación, de forma tal, que incluye los diferentes tipos de relaciones familiares existentes, así como a los sujetos que participan en ellas y los efectos de su actuación.

Independientemente de que existe un marco jurídico internacional que obliga a México a normar la violencia familiar, no hay que dejar de reconocer que toda norma jurídico-penal nace del reclamo popular por ser una conducta reprochada constantemente por la sociedad y llegue a constituir motivos suficientes para que, quien violenta el núcleo fundamental de convivencia, se encuentre encuadrando un tipo penal. Por tal razón, para el estudio a fondo de los elementos de un delito, es preciso visualizar los motivos que fueron tomados en cuenta por nuestros legisladores para tipificar una conducta como delito, tal es el caso del delito de violencia familiar que, por su constante acontecer en el núcleo social, como lo es la familia, ha trascendido a ésta para convertirse en un reproche generalizado. Así, en 1997 fue cuando se tipificó como delito a la violencia familiar en el Código Penal federal, con disposiciones destinadas a sancionar la conducta.

El panorama legislativo de protección a la víctima en el ámbito penal tiene varias formas de manifestarse, algunas de las cuales pueden ser encuadradas en diversos tipos penales, como son lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, violación, sustracción de menores como forma de presionar y agredir a la persona con quien se procrearon, la Legislación Penal federal también ha sido actualizada y en este sentido, el artículo 343 bis señala que:

ARTÍCULO 343 bis: Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

La formación o educación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato [...].

En este artículo se establece actualmente una sanción que va de 6 meses a 4 años de prisión a quien resulte responsable de este delito, se contempla que perderá el derecho a alimentos que el agresor tenía. Asimismo, se prevé un tratamiento psicológico especializado para el agresor, el cual no deberá exceder del tiempo máximo de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

Este delito se perseguirá por querrela como requisito de procedibilidad, salvo el caso en que la víctima sea menor de edad o incapaz, en donde el delito se perseguirá de oficio.

De la misma forma, el artículo 343 *ter* establece el delito conocido como violencia familiar equiparada:

Sección Artículos de Investigación

ARTÍCULO 343 *ter*. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

El bien jurídico tutelado de esta clase de delitos es la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, creando el tipo especial de violencia familiar, con características propias que lo distinguen de otros tipos, dentro de las que destacan de manera primordial las siguientes: La existencia de una conducta de violencia, sea física, psíquica o moral; que exista entre el sujeto activo y pasivo una relación de parentesco (por consanguinidad, afinidad o cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona) y que ambos (sujeto activo y pasivo) convivan en el mismo domicilio.

Sin embargo, este presupuesto de convivencia en el mismo domicilio entre el sujeto activo y el pasivo, como características particulares del delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 343-bis del Código Penal federal, da lugar a duplicidad de conductas tipificadas como delitos, tal es el caso del tipo previsto en el artículo 300 del Código Penal, en el que se establece el delito de lesiones agravadas, cuando quien las cometa fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, esto es, que al ser eliminada la circunstancia de que tanto el sujeto activo como el pasivo convivan o hayan convivido en el mismo domicilio, dejando la conducta reiterada del sujeto activo, en el ilícito de violencia familiar, con una sola conducta de violencia física ejercida por algún miembro de la familia, en contra de otro integrante de la misma y en cualquier lugar que se cometa, encuadraría en los tipos previstos por los artículos 300 (lesiones agravadas), 343-bis (violencia familiar) o 343 *ter* (violencia familiar equiparada), del Código Penal federal, lo cual resulta un absurdo jurídico.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto el tipo de lesiones agravadas previstas en el artículo 300 citado, se excluye cuando se tipifique el delito de violencia familiar, al referir “salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar”, también lo es que el tipo de violencia familiar lo incluye al referir en el artículo 343-bis párrafo primero “independientemente que pueda producir o no lesiones”, lo cual se confirma en su penúltimo párrafo al precisar la sanción, mencionando que la pena impuesta se aplicará “independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte...”. Por lo que se afirma que, cuando un sujeto activo ejerza por única vez violencia física en contra de algún miembro de la familia, comete los delitos de lesiones agravadas y violencia familiar (hipótesis de violencia física), recalificando y sancionando dos veces una sola conducta, lo cual

se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico, ya que se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*.

Lo mismo sucede tratándose de la hipótesis de violencia moral en el delito de violencia familiar, en donde existe, al igual que el anterior, duplicidad de tipos cuando la violencia moral ejercida en cualquier lugar y por única vez constituya una amenaza, tal es el caso del delito de amenazas agravadas, a que se refiere el artículo 282 del Código Penal federal, cuando la amenaza sea cometida por un pariente o persona a que se refieren los artículos 343 *bis* o 343 *ter* del Código Penal en cita, lo que daría cabida a que, con una sola conducta el sujeto activo comete los delitos de amenazas agravadas y violencia familiar (hipótesis de violencia moral), lo cual, como ya se ha mencionado se recalificaría y se sancionaría dos veces una sola conducta, lo cual se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que nuestros legisladores, carecen de una técnica jurídica, al sancionar el delito de violencia familiar en lo que concierne al tratamiento psicológico especializado para quien comete dicho delito, lo que va en contra de lo establecido, por el artículo 22 de Código Penal antes citado, toda vez que, dicho precepto legal no lo establece. Sin embargo, respecto de la imposición de penas en la fracción que establece la suspensión o privación de derechos se indica en términos de lo que dispone el diverso 44 y 45 del Código Penal federal que “la prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado (...) concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operará sin necesidad de declaratoria judicial”. Y a su vez se establece en el artículo 45 que quien cometa delitos en contra de los bienes jurídicos de las personas que tuvieren bajo su patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia de un sujeto en estado de interdicción, será privado definitivamente de los derechos inherentes. Esto es, que la penalidad de un tratamiento psicológico a los responsables del delito de violencia familiar, no está prevista como tal en dicho precepto legal, ya que únicamente se habla en términos genéricos de tratamiento pero solamente de inimputables, lo cual vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Como puede observarse, se combate la violencia familiar, mediante la amenaza de un castigo sancionando la conducta, además ya no es necesaria la cohabitación, ya que se sabe que muchas veces la violencia no solamente se ejerce en el hogar sino fuera de él, por lo que se descarta expresamente el uso de la violencia con la finalidad de corregir o educar como causa de justificación, así que de la actual redacción se incluye a las personas unidas en otro tipo de relación que no sea matrimonio y les da protección tanto a éstas como a aquellas personas con las que tengan relaciones de parentesco de cualquiera de los tipos que reconoce la ley o a quienes se encuentren bajo la guarda, cuidado, protección o educación de ellas, lo que resulta un avance en el reconocimiento y defensa de los derechos familiares de dichas personas.

Por muchos años, la violencia familiar fue considerada en nuestro país como algo normal, en virtud de que no existía un tipo penal que sancionara esta conducta utilizada por un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma por medio del uso de la fuerza física o moral, atentando contra las integridades físicas, psíquicas o ambas.

Otra reforma positiva es el establecimiento en el Código Penal la facultad al Ministerio Público para intervenir en este tipo de procedimientos y solicitar las medidas precautorias necesarias, según el caso, sin que exceda de 24 horas para hacerlo, situación que debe ser conocida por las víctimas para que puedan solicitarlas al servidor público que conozca de su caso, con la finalidad de prevenir nuevas agresiones y garantizar la seguridad del receptor, circunstancia ordenada en el artículo 343 *quater* que indica:

[...] En todos los casos previstos en los artículos anteriores el Ministerio público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma [...] en todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Con fecha dos de agosto de 2005 se publicó un decreto que reforma el Código Penal, el de procedimientos penales, así como el Código Civil, todos del Distrito Federal, disposición que entró en vigor quince días después de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal, es decir a partir del 17 de agosto rigen estas nuevas disposiciones que se comentan; reformándose en materia penal el título séptimo de los delitos en contra de la seguridad de la subsistencia familiar, y los artículos 193, 194, 195, 197, 199, así como el título octavo de los delitos contra la integridad familiar y los artículos 200, 201, 202, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, referidos los artículos del 193 al 199 a los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria indicando que a quien incumpla con la obligación de dar alimentos se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, entre otras circunstancias, indicando, además, que los delitos previstos en éste se perseguirán por querrela.

Respecto de los delitos contra la integridad familiar constituidos en el título octavo conocidos como delitos cometidos en contra de los miembros de la familia, se integra el delito de violencia familiar, preceptuado en los siguientes dispositivos:

ARTÍCULO 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le

sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este artículo se considera:

- a) Maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.
- b) Maltrato Psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.
- c) Miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

Un aspecto importante es que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Finalmente, en caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

En lo que respecta al dispositivo que se revisa, constituye en términos generales sanciones para el victimario, dentro de las cuales habla de pérdida de derechos sin precisar cuáles son las prerrogativas que podrían perderse, ya que de acuerdo a los regímenes patrimoniales, podrían estar inmiscuidos bienes comunes, o créditos independientes que llegasen afectar a terceras personas, sobre todo si la relación es de concubinato o alguna otra. En cuanto al tratamiento psicológico, también debería ser para la víctima y no sólo para el victimario.

En el precepto se proporciona la definición de miembros de familia, lo que en todo caso pudiese ser considerado antes de una hipótesis penal, pero no primero la sanción, luego la hipótesis y al último la definición.

ARTÍCULO 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o

Sección Artículos de Investigación

cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubino, siempre y cuando hagan vida en común. Este delito se perseguirá por querrela.

Constituye un precepto que tiene como finalidad hacer referencia a personas ajenas a los miembros de familia, constituyéndose como los no parientes, como el tutor, referidas también a instituciones educativas, albergues que tienen bajo su custodia, protección y cuidado a niños, por otro lado, considerando que el curador únicamente es vigilante de la tutriz o tutor y que en ningún momento tendrá la custodia o cuidado de un menor o interdicto, debe de eliminarse como posible responsable de esta norma.

Por otra parte, también hay imprecisión, al señalar los que no reúnan los requisitos de concubinato, pero indican que haya vida en común, supuesto que indica que existe el parentesco, en lo que se conoce como “Unión Libre”, por lo que este grado debe estar referido en el dispositivo antes referido y analizado.

ARTÍCULO 202. El agente del ministerio público percibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el representante social, solicitará a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el juez resolverá sin dilación.

Se considera acertada la facultad que se le otorga al representante social, aun cuando su actuación es breve.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reformó en su artículo 115 para quedar:

ARTÍCULO 115. Para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal, además deberán agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los especialistas en el área de salud física, o psíquica, según lo señalan los artículos 95,96, y 121 del código.

Los profesionistas que presten sus servicios en las instituciones legales constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este código.

Si revisamos el segundo párrafo del dispositivo que se revisa, se otorga una facultad a los profesionistas que laboran en instituciones especializadas en violencia familiar, considero que el término correcto sería “deberán”, en lugar de “podrán”, en virtud de que la utilización de este concepto, no obliga al perito a auxiliar a la autoridad, puesto que lo deja a su arbitrio, lo que resulta grave, en atención al bien jurídico tutelado.

Independientemente de que existieron reformas en agosto del año próximo pasado al Código Penal del Distrito Federal, sin lugar a dudas, la redacción de ambos códigos es muy similar y pretende unificar la protección que se otorga a los miembros de la familia que sean objeto de violencia al interior de su hogar, sin embargo, se debe mencionar que no se puede perder de vista que dichas legislaciones son diferentes y su objetivo también, aunque comparten la intención de proporcionar mejores condiciones a aquellos miembros de la familia que son víctimas de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones, a nivel Distrito Federal seguimos con la estructura de lesiones agravadas regulado en el artículo 131 del Código Penal del Distrito Federal y violencia familiar (hipótesis de violencia física) establecido en el artículo 200, recalificando y sancionando dos veces una sola conducta, lo cual se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico, vulnerándose el principio de *non bis in idem*. Lo mismo sucede tratándose de la hipótesis de violencia moral en el delito de violencia familiar, en donde existe, al igual que el anterior, duplicidad de tipos cuando la violencia moral ejercida en cualquier lugar y por única vez constituya una amenaza, tal es el caso del delito de amenazas agravadas, a que se refiere el artículo 209 del Código Penal del Distrito Federal, cuando la amenaza sea cometida por un pariente o persona

Cabe hacer mención que el principio de la ultima ratio (última razón), para la acreditación del delito de violencia familiar, independientemente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 a que me estoy refiriendo; fue atinadamente previsto en la exposición de motivos que dio origen a este delito, al referir entre otras cosas que “las víctimas, primero pueden acudir a las autoridades administrativas, de conformidad con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; en segundo grado, pueden promover en el ámbito del derecho civil y, para los casos extremos, querrellarse o denunciar en materia penal”.

Esto es que, para acudir a la materia penal las víctimas de violencia familiar, deben de asistir a las autoridades administrativas en primer término; en segundo a las autoridades judiciales de carácter familiar al solicitar el divorcio o la pérdida de la patria potestad y como último recurso a denunciar o querrellarse por el delito de violencia familiar; si el bien jurídico tutelado es la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en el mismo espacio físico, mantienen una relación similar a la existencia entre aquéllos, al acudir las víctimas a las autoridades administrativas, según se establece en la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, pueden de una manera conciliatoria reintegrar la familia, con la salvedad de que en esta segunda etapa, la misma ley prevé una fase conciliatoria de intereses para reintegrar la familia, situación que se ve altamente difícil al llegar a la última etapa en materia penal, toda vez que al considerar al activo como responsable del delito de violencia familiar, lejos de cumplir con la finalidad de reintegrar la familia, la desintegra en su totalidad por las diversas penas que este delito implica, con la ley se presupone que las víctimas cuentan con

una opción administrativa para la conciliación y protección de su integridad por medio de un sistema de medidas y sanciones instrumentadas para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

La atención especializada será tendiente a la protección de los receptores de violencia, así como a la reeducación respecto de quien la provoque en la familia, del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, el tratamiento utilizará modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

En tanto, las delegaciones políticas, por medio de la Unidad de Atención, deberá citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se les apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia, mediante la Secretaría de Seguridad Pública, además de contar con elementos especializados en cada una de las delegaciones para la prevención de la misma; llevando a cabo la presentación de los generadores de violencia, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la ley; aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar; resolviendo en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución; proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica.

Este punto es de gran relevancia, ya que el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dentro de su catálogo de sanciones tomando en consideración el diverso 200 del mismo código dice que solamente se hará acreedor a la prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él, pero no hace referencia respecto del tratamiento psicológico, que en ningún caso, excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, situación que será bueno en el entendido de que en materia penal, el tratamiento psicológico no se localiza dentro del capítulo de las penas y medidas de seguridad.

Una de las facultades otorgadas a las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, será elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten; también atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia; emitir opinión, informe o dictamen respecto del asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal, este es otro punto de gran relevancia, ya que de acuerdo a la reforma planteada en el artículo 115 del Nuevo Código Penal, existe la alternativa de que una autoridad administrativa rinda

el dictamen correspondiente de los especialistas en el área de salud física, o psíquica al juez familiar y en su caso al ministerio público, para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar a efecto de acreditar las calidades específicas de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal, que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional causados como consecuencia de actos de violencia familiar y además, puede intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que correspondan.

Además, las delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, les sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela, en virtud de lo preceptuado en los artículos 200 y 201 del mismo código en comento; facultándolos además a pedir al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar.

Aun cuando el Código Penal define a la violencia familiar, así como también lo hace esta ley, y considerando que en ambos casos las disposiciones están vigentes, nos encontramos con un problema no poco frecuente, consistente en que el Ministerio Público no acepta levantar la denuncia por violencia familiar, en la mayoría de los casos, cuando se trata de mujeres, bajo el pretexto, de que es un problema familiar, que entiendan a su victimario, que la víctima no lleva lesiones visibles. Que si ya está conociendo de la causa un juez de lo familiar, se acuda con él, sea cual sea el problema. Que la víctima presente al agresor para que el Ministerio Público pueda cumplir con lo dispuesto para estos casos por los códigos Penal y de Procedimientos Penales, e inclusive con lo que establece esta ley. Que se acuda primero a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

En otros casos, cuando se denuncia la violencia familiar y a su vez se puede integrar el delito de lesiones o amenazas agravadas, como el primero de los denominados es por querrela de parte ofendida, basta llegar a un convenio en las unidades de atención para el otorgamiento del perdón, sin embargo se genera una problema,

Situación que transgrede lo preceptuado en el artículo 20 inciso b, que contiene los derechos de la víctima o del ofendido, en materia penal que establece el otorgamiento de asesorías jurídicas a las víctimas de violencia familiar; la información de sus derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, luego entonces no solamente las agencias del ministerio público correspondiente tienen la obligación de levantar las denuncias, sino perseguir de oficio, el delito de violencia familiar cuando se trate de menores y seguir orientando a las víctimas para que deduzcan sus derechos tanto en la vía administrativa, si primeramente acudieron a la agencia del ministerio publico, así como asesorar

a las víctimas de las consecuencias que se pueden generar en la vía civil sobre todo la petición de divorcio y la pérdida de la patria potestad en su caso.

Por lo que es decisión de la víctima de la violencia o de su representante legal, en aquellos casos en que así proceda, determinar cuál o cuáles de los procedimientos quiere promover para solucionar su problema con el agresor, así como de la autoridad tratándose de hijos, tomando en consideración lo que se dispone del artículo 430 al 434 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del juicio especial que promueven los representantes de las instituciones de asistencia social, pública o privada, en los casos señalados en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, promoverán ante el juez de lo familiar, la pérdida de la patria potestad a través del juicio que en líneas anteriores se trató. Ahora bien, es verdad que en muchos de los casos sí se hace necesario un estudio, investigación o dictamen por parte de la unidad administrativa, puesto que la violencia y sus consecuencias no siempre se perciben a primera vista, esto no exime al Ministerio Público del deber de levantar la denuncia, y de dictar y/o solicitar al juez las medidas de protección que en cada caso concreto sean necesarias y, posteriormente, si así lo desea la víctima, derivarla con la autoridad administrativa o judicial diversa, o, si resulta necesario, como contenido del procedimiento penal, solicitar a la unidad de atención que realice las diligencias pertinentes para la autoridad judicial.

Con la reforma al Nuevo Código Penal el artículo 115 ordena que para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar deberán acreditarse las calidades específicas de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal, además deberán agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los especialistas en el área de salud física, o psíquica, según lo señalan los artículos 95, 96 y 121 del código, lo que genera la posibilidad de que los profesionistas que presen sus servicios en las instituciones legales constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, puedan rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades o bien colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en el código.

Ahora bien, no niego que exista la posibilidad que del estudio realizado por la unidad administrativa resulte que los hechos que la víctima o denunciante señala puedan ser agresivos o motivo de una dinámica disfuncional en las relaciones de pareja o familiares, y que aún así no constituyan al delito de violencia familiar. Pero si afirmamos que no conociendo las circunstancias en que acude la víctima, el peligro real en que se encuentran o no los receptores de violencia, siempre que una posible víctima de violencia familiar acuda ante el Ministerio Público, éste tiene la obligación de levantar las denuncias, si se solicita, y que sea como consecuencia de la actividad del Ministerio Público que se determine si existe o no delito y se fundamente así la decisión de remitir a la víctima o solicitante de ayuda a las otras instancias (administrativa y judicial) competentes.

Si en otros casos en que se cometen actos constitutivos de delitos, la víctima puede ejercitar libremente todas las acciones procesales que proceden conforme a derecho y no se aplica este criterio restrictivo, porque en el de la violencia familiar, en que puede llegar a estar en peligro la vida de una persona, no va a poder el afectado hacer uso de todos los medios jurídicos con que cuenta para proteger su vida, su integridad y su dignidad, cuando la legislación en las diversas materias le reconoce ese derecho.

Debido a la importancia de atender este problema social, la legislación ha tenido que actualizarse, aunque sigue pendiente la concretización de la propuesta de generar los mecanismos adecuados que garanticen la plena aplicación de los distintos órdenes normativos que hasta este momento se han revisado, para así lograr que no se siga vulnerando el derecho fundamental de todo individuo a vivir libre de violencia.

Finalmente, debemos reconocer que somos parte importante en la solución a este problema social que nos aqueja y que tenemos un compromiso mayor con aquéllos que enfrentan situaciones por demás adversas.

Por otro lado, no hay que olvidar que la mayor vulnerabilidad en materia de violencia familiar corre a cargo de los niños por la situación de desventaja, en la que se encuentran por la jerarquía de poder y que se establecen en las familias, o bien, porque la forma de control y educación de los menores se da a partir de un modelo de instrucción rígida jerárquica, donde los adultos están acostumbrados a emplear castigos corporales como método disciplinario y correctivo, por tal motivo en el reciente reformado artículo 200 del Nuevo Código Penal se establece que: “la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato”. Además de que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aún y cuando forma solo un marco de aplicación de derechos, incluye como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el de tener una vida libre de violencia, protegiéndolos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tiene quien ejerce la patria potestad o las custodias de niñas, niños y adolescentes no podrán practicarla atentando contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

A su vez el artículo 28, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes obliga al Estado a instaurar las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar; estableciendo en el artículo 23, que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños, realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil.

Otra de las facultades establecidas a favor del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal se encuentra en el artículo 23 de la ley en materia de niñas y niños obligándolo a fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar; a proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, además de patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos; realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil, ya había dicho que existe un procedimiento especial para la pérdida de patria potestad, que recientemente se incluyó y se contempla en los artículos 430 al 434.

El DIF tiene la obligación de coadyuvar con la PGJDF en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito; promoviendo mediante la vía conciliatoria, soluciones de problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; recibir quejas, denuncias e informes con relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes; denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquéllos la información que les requieran sobre el particular; comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se establece en los artículos 48 y 49 respectivamente, que cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público, aun cuando la niña o niño se encuentren bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

El artículo 20, de la Ley de Niños y Niñas establece que le corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud de los infantes; concertar convenios con institucio-

nes públicas y privadas, ya sean federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación debe garantizar que su internamiento se haga con respeto a sus derechos.

Por tal motivo y como medida preventiva, a efecto de detectar violencia familiar se expidió por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, que se refiere a la Prestación de Servicios de Salud estableciendo los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar. Este instrumento servirá para que en toda forma de atención que presten los médicos del sector Salud, se tenga el cuidado de identificar de grados de riesgo mediante interrogatorios que permitan establecer los grupos vulnerables, indicios o situaciones ostensibles de violencia, determinando si es maltrato físico, psicológico o sexual, presumiblemente derivada de las relaciones familiares y se ponga esta situación en conocimiento de la autoridad persecutora de los delitos. Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud.

El reto es coadyuvar a la prevención y disminución de la violencia familiar, promoviendo estilos de vida saludables, la convivencia pacífica y fomentando la equidad entre los géneros a partir de la construcción de espacios donde se privilegie el rescate de la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, siendo esto la base de las relaciones interpersonales y sociales. Y es que hay que tener en cuenta que la intolerancia siempre implica violencia, expresada muchas veces por medio de los individuos que conforman la familia, respecto de los cuales ellos mismos necesitan afirmarse así mismos negando la existencia de otros, para escapar de un sentimiento de impotencia.

De las disposiciones en materia de violencia familiar aprobadas en el ámbito civil y penal destacan las siguientes:

- Se establece que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
- Se incluye a la violencia familiar como una causal de divorcio, como un antecedente para la pérdida de la patria potestad y se establece la imposibilidad jurídica del agresor para heredar del agredido.
- Se establece que los conflictos generados por la violencia familiar sean tratados con agilidad por los jueces de lo familiar y que los mismos tomen medidas precautorias suficientes para hacer cesar las agresiones.
- Se considera la reparación de los daños generados por la violencia familiar y se establece el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

Sección Artículos de Investigación

- En defensa de la libertad sexual que debe prevalecer en las relaciones de pareja, se sanciona la violación entre cónyuges o concubinos, estableciendo como requisito de procedibilidad la necesidad de la querrela por parte de la ofendida.
- Se destaca la posibilidad de que las instituciones especializadas en violencia familiar y que se encuentren legalmente constituidas colaboren en calidad de peritos, corresponsabilizando a la sociedad civil organizada en el desaliento de la violencia familiar.

Al reformar nuestros legisladores la parte especial del Código Penal del Distrito Federal, éstas deben de ir acorde con lo plasmado en la parte general de dicho código, para efecto de que una cosa sea violencia familiar, otra violencia familiar equiparada, lesiones agravadas, amenazas agravadas y no se violente el principio de *non bis in idem*.

Se dice por parte de algunos doctrinarios que una misma conducta no debe estar regulada por leyes administrativas, civiles y penales al mismo tiempo; en lo personal creo que es sano dado la gravedad de la situación, ya que la necesidad de corregir la conducta y la obligación del Estado mexicano de dar cumplimiento a lo establecido en tratados y pactos internacionales a los que se hizo referencia al inicio de este artículo y lo estatuido en el artículo 4 de la propia Constitución en su párrafo cuarto.

Debe atenderse al principio de la *última ratio* (última razón), para tener por acreditado el delito de violencia familiar; lo que hace necesario la intervención de instituciones y órganos administrativos encargados de aplicar la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para tratar de agotar hasta el último recurso con un objetivo; salvar al núcleo familiar de la desintegración, considerando que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad en la misma se da por la voluntad de sus miembros de seguir unidos con un objetivo común.

Anexos

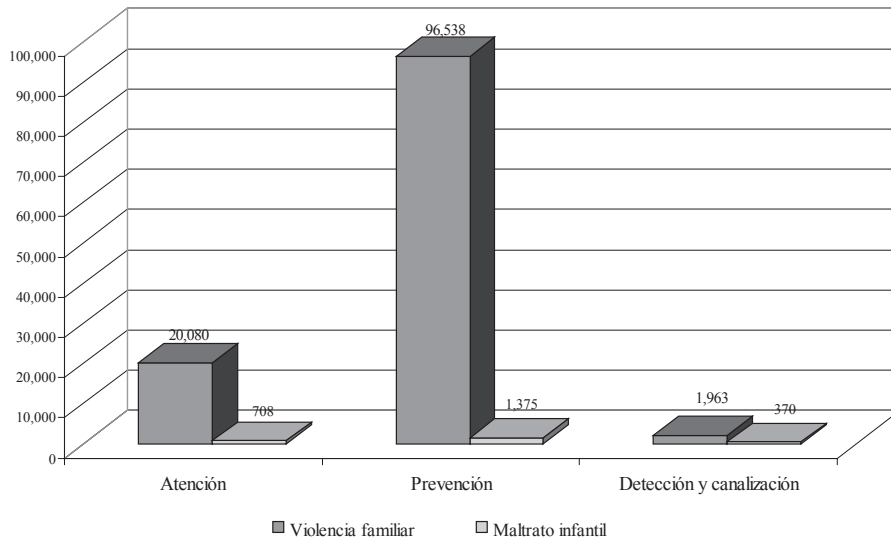
Informe de Acciones Realizadas en Materia de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Primer Trimestre de 2005

<i>Núm. Del.</i>	<i>Delegación o nombre de unidad</i>	<i>Número de sector</i>	<i>Identificación para coordinación territorial</i>	<i>Número de citatorios entregados</i>	<i>Citatorios no entregados por diversas causas</i>	<i>Remisiones ante MP y/o juez cívico</i>	<i>Total de acciones realizadas</i>
1	Gustavo A. Madero	1 AL 8	GAM	76	3	3	82
2	Venustiano Carranza	9 AL 13	VCA	12	0	0	12
3	Azcapotzalco	14 AL 17	AZC	20	0	5	25
4	Cuauhtémoc	18 AL 25	CUH	24	0	1	25
5	Benito Juárez	26 AL 30	BJU	2	0	0	2
6	Miguel Hidalgo	31 AL 35	MIH	33	5	6	44
7	Iztacalco	36 AL 38	IZC	54	24	0	78
8	Iztapalapa	39 AL 47	IZP	13	23	20	56
9	Tláhuac	48 AL 49	TLH	37	8	4	49
10	Coyoacán	50 AL 54	COY	50	5	0	55
11	Magdalena Contreras	55 AL 56	MAC	109	0	0	109
12	Álvaro Obregón	57 AL 60	AOB	91	18	0	109
13	Cuajimalpa	61 Y 62	CUJ	41	8	0	49
14	Milpa Alta	63 Y 64	MIL	18	0	5	23
15	Xochimilco	65 Y 66	XOC	121	57	0	178
16	Tlalpan	67 AL 70	TLP	81	14	4	99
Región VI (nota 1)				6	0	0	6
Protección ciudadana				8	0	3	11
Policía Bancaria e Industrial				0	0	5	5
Gran Total				796	165	56	1,017

Fuente: Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el D.F., Secretaría de Seguridad Pública, enero-marzo, 2005

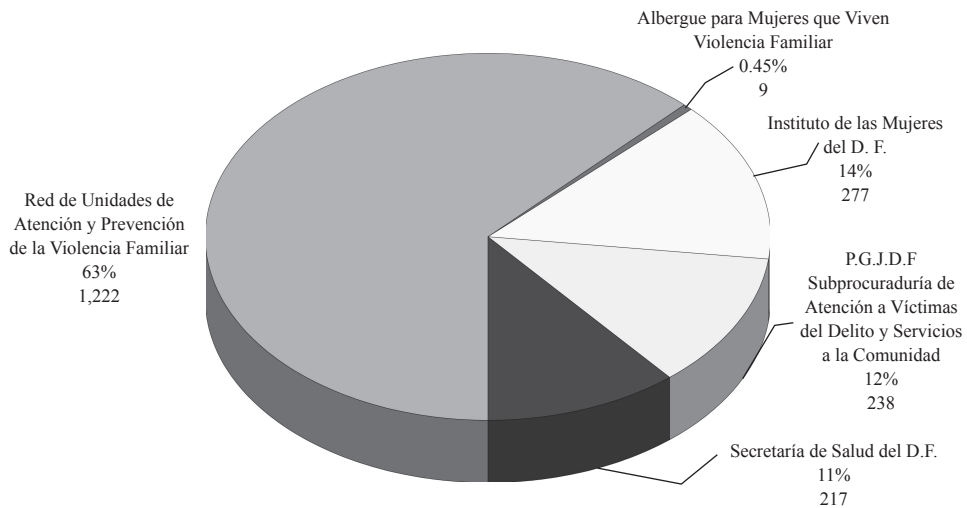
Sección Artículos de Investigación

Total de personas 121,034



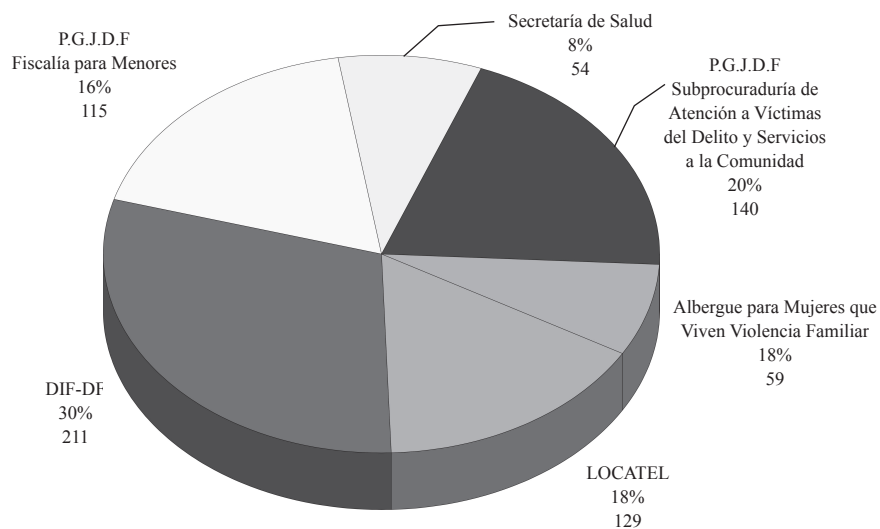
Fuente: Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el D.F., Secretaría de Seguridad Pública, enero-marzo, 2005.

*Detección y canalización
1,963 personas*



Fuente: Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el D.F., Secretaría de Seguridad Pública, enero-marzo, 2005.

*Maltrato infantil
Atención a 708 personas*



Fuente: Sistema de Registro de Información Estadística de Violencia Familiar en el D.F., Secretaría de Seguridad Pública, enero-marzo, 2005.

Legislación

Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar, Isef, 2005.

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Sista, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, 2005.

Agenda Penal del Distrito Federal, Isef, 2005.

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Bibliografía

- AZAOLA, Elena *Violencia intrafamiliar y maltrato infantil*. Cuadernos para la educación en derechos humanos. 2003.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Derecho de familia y sucesiones*. Ed. Oxford, 2005.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Ed, Porrúa.1982.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Relaciones Jurídicas paterno filiales*. Ed. Porrúa.2004.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ed. Porrúa. 2004
- PÉREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de familia*. Ed. F.C.E. 1994.
- PINA, Rafael, de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Ed, Porrúa 2004.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I, Ed. Porrúa. 1992.

Otras fuentes

<http://www.equidad.df.gob.mx/violencia/estadistica.html>.
www.inmujer.df.gob.mx/tus_derechos/temas/convenciones.html
<http://www.google.com.mx/>